



**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO # 2023-00587**

Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P., se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por los herederos de Luis Alejandro Pradilla Cobos, al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor insolvente Andrés Camilo Méndez Amaya, en condición de persona natural no comerciante, ante la Fundación Liborio Mejía.

Al efecto importa señalar que el prenombrado deudor incluyó en su solicitud como acreedores de quinta clase a Electrificadora de Santander, Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, y Luis Alejandro Pradilla Cobos, último respecto de quien -valga decirlo- se pudo verificar que falleció por lo que en su representación concurren sus sucesores determinados.

Surtidas las etapas iniciales del trámite, los prenombrados herederos objetaron su acreencia arguyendo que el deudor insolvente no es directamente responsable del pago de la obligación por él relacionada, que la cuantía del crédito es superior a la denunciada, y que el promotor de este asunto ostentaba la calidad de comerciante, lo que le impide acudir a esta vía.

Así las cosas, se advierte que por razones de técnica se abordará en primer término el estudio de la última de las objeciones enlistadas, habida cuenta que de declararse probado dicho reparo, se tendría que culminar el procedimiento por estar reservado para quienes no ostenten la condición de comerciante, y por sustracción de materia no sería necesario estudiar los demás planteamientos.

Examinado entonces el asunto, desde esa óptica, para el suscrito no cabe duda que Andrés Camilo Méndez Amaya adquirió las obligaciones que motivan su estado de insolvencia en calidad de comerciante, y por tanto no podía acceder al presente trámite de negociación de deudas, se repite, por estar reservado para quienes no ostenten esa calidad, por lo que asiste razón en la objeción planteada.

Para arribar a esa conclusión, se procede a consultar el registro mercantil, advirtiendo del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (archivo 007 - expediente), que aquél, estuvo matriculado desde el treinta y uno (31) de mayo hasta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que -mediante documento privado- canceló su inscripción.

Igualmente, se puede evidenciar que en esta última data también canceló la matrícula del establecimiento de comercio de su propiedad denominado 'Lavadero Express Los Mangos 24 horas', ubicado en la 'Cl 70 3 97 Km 2 Vía Girón, Bucaramanga', y que durante el tiempo en que estuvo inscrito publicitó como actividad comercial: 'lavadero y mantenimiento de vehículos automotores' (archivo 008 – expediente).

Y ocurre que la actividad reseñada encaja perfectamente en las descripciones de los numerales 13, 16 y 18 del artículo 20 del Código de Comercio, norma en que se enuncian algunos de los actos que se reputa como mercantiles, determinando el artículo 10 ibídem que "[s]on comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles".

De ahí que es evidente -conforme a la ley- la calidad de comerciante de Méndez Amaya, la cual encuentra apoyo además en lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Código de Comercio en cuanto determina que "se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; [y] 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto".

Lo expuesto en tanto dicha presunción emana de que ese mismo estatuto disponga que la matrícula en el registro mercantil "[e]s una obligación de todo comerciante" (numeral 1º - artículo 19), como lo es también el registro de la apertura de sus establecimientos de comercio (numeral 6º - artículo 28), y aquél -conforme se dejó visto- estuvo inscrito en el registro mercantil y tuvo un establecimiento de comercio.

Tal calidad de comerciante, ha de decirse, no fue desvirtuada mediante prueba idónea, circunstancia que impedía al deudor insolvente someterse a un procedimiento como el de esta especie, por hallarse reservada la aplicación de las normas que lo disciplinan, a las "personas naturales no comerciantes", conforme con lo pontificado expresamente por el artículo 532 del C.G.P.

No siendo suficiente para arribar a una conclusión distinta el mero hecho que unos meses antes de acogerse al trámite, aquél hubiese cancelado su matrícula y la inscripción de su establecimiento de comercio, pues las obligaciones en mora que le dieron origen fueron adquiridas durante el tiempo en que aquél fungió como comerciante, y es en tal calidad que debe adelantarse el procedimiento de insolvencia.

Obsérvese que las facturas de energía eléctrica y acueducto que se adjuntaron como evidencia de las deudas denunciadas corresponden al predio en el cual funcionaba el establecimiento de comercio, en tanto que la acreencia correspondiente a Luis Alejandro Pradilla Cobos -según se denunció en la misma solicitud de admisión- lo es por cánones de un local comercial.

Y si ello es así, ninguna lógica tiene que Andrés Camilo Méndez Amaya hubiese adquiridos tales deudas en su condición de comerciante, y luego -sin más- se desconozca esa tal calidad al momento de dar lugar al procedimiento de insolvencia, por el mero transcurso de un corto tiempo; sobre el tema en sede de tutela, la jurisprudencia ha indicado que:

"[El juzgador en su decisión] Pasó a destacar que según el Código de Comercio son «comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles» (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un «establecimiento de comercio» (artículo 13).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación

de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2).

Y por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).

5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópic, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

*«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).*

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes»<sup>1</sup>.

\*.\*.\*.\*.\*

“sea lo primero recordar que el acá promotor [...] pretende se ordene al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dejar sin efecto el auto dictado el 7 de julio de 2021, por medio del cual resolvió declarar fundada la objeción planteada por la apoderada de acreedor [...], disponiendo devolver la actuación para que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados archivara el asunto, porque el deudor ostentaba la calidad de comerciante.

(...) En la secuencia que se trae, de la revisión a las amplias consideraciones expuestas por el funcionario accionando en el auto del 7 de julio de 2021, objeto de queja constitucional, la Sala concluye que, contrario a lo resuelto por la funcionaria a quo, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en modo alguno ha quebrantado los derechos del accionante [...], pues no se advierte que dicho proveído se aparte de las preceptivas legales y de las circunstancias fácticas que rodearon el asunto sometido a su definición, pues las argumentaciones allí plasmadas se soportan en criterios razonables cimentados en las normas que regulan los aspectos examinados y dilucidados, descartándose que sean arbitrarias, caprichosas, subjetivas o carentes del condigno sustento jurídico.

Al respecto, palmar es que el juez cognoscente se apoyó en argumentos ponderados y más que suficientes para concluir que el deudor no podía acogerse al trámite de insolvencia como persona natural, pues ostentaba la calidad de comerciante y ejerció actos propios en tal condición, previo a la solicitud de negociación de deudas. Incluso, el dispensador de justicia de forma acuciosa indagó a través del RUES con el fin de consultar el registro mercantil del deudor, advirtiéndole que, contrario a lo manifestado por deudor al pronunciarse sobre la objeción, sí renovó la matrícula mercantil hasta el año 2019, conforme a la prueba que halló el funcionario y, no como lo afirmaba que ello ocurrió hasta el año 2016. Además, los créditos fueron adquiridos en época previa a la cancelación del registro, lo que hacía presumir que las obligaciones a negociar las asumió para promover, financiar y respaldar sus actividades como comerciante.

En consecuencia, no se vislumbra, ni por asomo, la existencia de una trasgresión a los derechos del acá accionante, puesto que indistintamente que para éste tal proveído sea desfavorable, no estructura una vía de hecho que abra paso al amparo excepcional incoado, pues se insiste, el juez cognoscente no desconoció las pruebas allegadas, ni resolvió la objeción planteada sin los elementos probatorios correspondientes como de forma desafortunada lo aseveró la juez a quo, pues en dirección opuesta, estudió y valoró de modo detallado cada uno de los documentos que se arrimaron al plenario y de oficio dispuso la revisión del registro mercantil del gestor, análisis que le permitió arribar a la conclusión que el deudor sí era comerciante y no podía promover un trámite insolvencia en calidad distinta, vale decir, como persona natural”<sup>2</sup>.

Incluso, el corto lapso que transcurrió entre la calenda en que se canceló el registro mercantil y la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, permite

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), STC5860-2017 - radicado No. 2017-00024-01, m.p. Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2021-00246-01 - interno No. 721/2021, m.p. José Mauricio Marín Mora.

inferir que el propósito del deudor insolvente no fue otro que abandonar o aparentar abandonar su consabida cualidad de profesional del comercio, con la finalidad de acogerse a las bondades del trámite aquí nos convoca.

Por lo anterior, aunque Andrés Camilo Méndez Amaya no sea comerciante en la actualidad, o no estuviese inscrito en el registro mercantil para cuando propuso el proceso de insolvencia, no es suficiente para habilitar esta vía, consecuente con lo cual se resolverá, insistiendo en que lo concluido releva de emitir pronunciamiento de fondo respecto de las restantes objeciones.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por los HEREDEROS DE LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado al interior del presente proceso de insolvencia, a partir, inclusive, del auto No. 1 de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas de ANDRES CAMILO MENDEZ AMAYA.

SEGUNDO: En lugar de lo invalidado, RECHAZAR la solicitud de negociación de deudas promovida por ANDRES CAMILO MENDEZ AMAYA, y por tanto, previo cumplimiento de lo que se dispondrá en el numeral siguiente, ORDENAR al operador en insolvencia designado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, el archivo de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR al operador en insolvencia designado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, la expedición y remisión de los oficios que sean pertinentes, con destino a las autoridades judiciales y demás entidades competentes, informando el contenido de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del artículo 552 del C.G.P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428b5a24ba0aad2db695f49cbce1b46c8a845e5efe8682e1a205a84690f1d995

Documento generado en 18/10/2023 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**